

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1687
RAD. 765204003008-2016-00165-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
CON SENTENCIA
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

134

19 DIC 2022

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1686,
RAD. No. 765204003007-2017-00317-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
CON SENTENCIA
K

Palmira Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós
(2022).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la demandada y posteriormente por el Representante Legal de la parte demandante, aportando Paz y Salvo, con el cual indica que la demandada ha cancelado la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia se ordenara el levantamiento de la medida de embargo y retención que recae sobre el salario de la demandada.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la demandada y el Representante Legal de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **OFICIAR** al **PAGADOR Y/O TESORERO DE COLPENSIONES.**, informándole la decisión aquí tomada, a fin de que proceda a la **CANCELACION DEL EMBARGO**, comunicado mediante los oficios Nos. 1195 y 0600, del 18 de abril de 2018 y 10 de noviembre de 2021, respectivamente.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, **cancelése** la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

134

19 DIC 2022

19 DIC 2022

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1685
RAD. No. 765204003007-2018-00391-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
(CON SENTENCIA)
K

Palmira Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

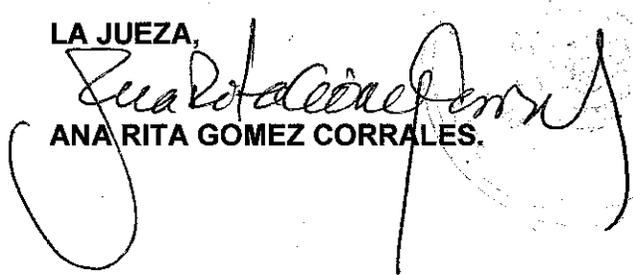
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentada por la Doctora **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, apoderada judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

134

1º DIC 2022

to Sistemas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1684
RAD. 765204003007 - 2020- 00003-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **SUMOTO S.A.**, mediante apoderado judicial, abogado **YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ** en contra de **ANA MARIA ORTIZ RUIZ, LUIS CARLOS DIAZ RAMOS y CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ ANDRADE.**

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La pasiva suscribió a favor de la entidad demandante el pagaré No. **1088539075** por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$8.970.816,00) M/CTE**, el 19 de octubre de 2017, pagadero en 48 cuotas.

2º. La pasiva se comprometió a pagar sobre la suma ante mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º. La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1) **\$186.892,00 M/cte**, correspondiente al saldo de la cuota No.20 de julio 30 de 2019.

2) Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el 31 de julio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

3) **\$186.892,00 M/cte**, correspondiente a la cuota No. 21 de agosto 30 de 2019.

4) Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el 01 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

5) **\$186.892,00 M/cte**, correspondiente a la cuota No. 22 de septiembre 30 de 2019.

6) Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el 01 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

7) **\$186.892,00 M/cte**, correspondiente a la cuota No. 23 de octubre 30 de 2019.

8) Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el 31 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

9) **\$186.892,00 M/cte**, correspondiente a la cuota No. 24 de noviembre 30 de 2019.

10) Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el 01 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

11) **\$4.485.408,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare indicado inicialmente.

18) Por los intereses moratorios de la suma anterior desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **0124** del 10 de febrero de 2020 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

Los demandados fueron notificados de la siguiente manera: **ANA MARIA ORTIZ RUIZ**, de manera personal obrante a folio 33, **LUIS CARLOS DIAZ RAMOS**, por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P visible a folios 43 y 44 y **CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ ANDRADE**, por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P, quienes dentro del término no propusieron excepciones ni se opusieron a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 *ibidem*.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación

a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,
- y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Por otro, lado se observa que en el auto interlocutorio No. N°. 0124 del 10 de febrero de 2020, a través del cual se libró Mandamiento de Pago, por error se saltó del numeral 11 al 18 dentro de las sumas a cobrar, por lo tanto, se aclara que los numerales faltantes 12, 13, 14, 15, 16 y 17 no corresponden a ningún ítem a cobrar.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **ANA MARIA ORTIZ RUIZ, LUIS CARLOS DIAZ RAMOS y CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ ANDRADE,** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACLARESE Y TENIENDO EN CUENTA que en el auto interlocutorio No. 0124 del 10 de febrero de 2020, a través del cual se libró Mandamiento de Pago, por error se saltó del numeral 11 al 18 dentro de las sumas a cobrar, por lo tanto, se aclarará que los numerales faltantes 12, 13, 14, 15, 16 y 17 no corresponden a ningún ítem a cobrar.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,
[Handwritten Signature]
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

SECRETARIA
Nº 134
19 DIC 2022
[Signature]



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1683.

RAD. 765204003007 - 2020- 00048-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderado judicial, Abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en contra de **ORLANDO BEJARANO MARTINEZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1° El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré sin número por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$20.256.348,00) M/CTE**, suscrito el 29 de noviembre de 2016.

2° El demandado se comprometió a pagar sobre la suma ante mencionada interés moratorios a la tasa máxima legal permitida.

3° La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada.

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1o. **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$12.956.348,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital insoluto representado en el pagaré sin número, aportado a la demanda.

2º. Por los intereses moratorios de la suma anterior los cuales se tasaran a la tasa más alta permitida por la ley, desde el momento en que se hicieron exigibles (junio 28 de 2019) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **0174** de fecha 04 de marzo de 2020 a través del cual libró MANDAMIENTO DE PAGO.

El demandado fue notificado a través de Curador Ad-Litem, sin que dentro del término propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ORLANDO BEJARANO MARTINEZ**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdbe19e1ffeb7393aad88d8a25764ffbabc7224e412cb0e9c85698891af3ef**
Documento generado en 16/12/2022 10:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Estado No 134 de que antecede
de anterior
Palmira 19 DIC 2022
fo Secretaria

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1688
RAD. N° 765204003007-2021-00124-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL (CON SENTENCIA)
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, doctor **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, sobre la **TERMINACION** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, no condenar en costas a las partes y la constancia que continúa vigente la obligación y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

En relación a la petición de la constancia que continúa vigente la obligación y la garantía hipotecaria, se despachara desfavorablemente, toda vez que fue presentado en copia y de manera virtual, sin lugar a la realización del desglose que contiene la misma.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, doctor **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL CINCO (05) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada.

TERCERO: NO ACCEDEER a la petición de la constancia que continúa vigente la obligación y la garantía hipotecaria, conforme a lo indicado en este auto.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 134 de hoy notifico:

auto anterior

Patente 19 DIC 2022

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1689
RAD. No. 765204003007-2021-00165-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS (SIN SENTENCIA)
K

Palmira Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenar el desglose del título valor a favor de la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

En relación a la petición del desglose del título valor a favor de la parte demandada y a su costa, se despachará desfavorablemente, toda vez que fue presentado en copia y de manera virtual.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: NO ACCEDEER al desglose y entrega del título ejecutivo que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada, conforme a lo indicado en este auto.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

Ana Rita Gomez Corrales
ANA RITA GOMEZ CORRALES.

ORDENADO 7° CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

134 de nov 2022

ALZENOI

19 DIC 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1691
RAD. 765204003007 - 2021- 00337- 00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil
veintidós).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ALDEMAR LUNA LUNA** a través de apoderado judicial, Abogado **RUBEN DARIO SALGADO CORTES** en contra de **ANA INES SALAS TORRES**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor del demandante una letra de cambio sin número por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadera el 04 de febrero de 2021.

2º La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma ante mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º. El plazo se encuentra vencido, sin que la demandada haya cancelado la obligación.

4º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio sin número**, aportada como base de recaudo ejecutivo.

2º. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma que antecede, desde que la misma se hizo exigible y hasta su cancelación total.

Como quiera que la demandada se encontraba ajustada a derecho, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. 018 del 18 de enero de 2022 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y se decretó las medidas solicitadas.

La demandada fue notificada por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, sin que dentro del término presentara excepciones o realizara alguna manifestación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (letra de cambio), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 671 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma de vencimiento, y
- 4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que la misma cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que la letra de cambio presentada cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el título valor glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandada en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta los oficios 204 y 471 procedentes del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**, con el que informa que la solicitud de embargo de remanentes surtió efectos positivos, y que dejan a disposición los mismos. Póngase en conocimiento de la parte actora.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ANA INES SALAS TORRES**, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo visible a folio 6.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESENTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: GLOSAR los oficios 204 y 471 procedentes del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**, con los que informan que la solicitud de embargo de remanentes surtió efectos positivos, y se dejan a disposición los mismos. Póngase en conocimiento de la parte actora.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

[Handwritten signature]
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Auto No 134 de hoy notificado
Intendi
18 DIC 2022
Secretaria

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1692

RAD. 765204003007 - 2022- 00125- 00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre dieciséis (16) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCOLOMBIA** mediante apoderada judicial en contra de **CARLOS ANDRES CARABALI**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **90000004573** por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$66.499.999,00) M/CTE**, pagadero en 120 cuotas mensuales.

2° El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida.

3°. Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública N° **1687** del 28 de julio de 2017 de la Notaría Tercera de Palmira - Valle, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en la Carrera 27 S No. 10 - 55 Barrio Sesquicentenario, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-35366** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

4°. Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio No. **0594** fecha 16 de mayo de 2022 en el que también se decretó la medida cautelar solicitada

El demandado fue notificado de conformidad a artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

El título ejecutivo presentado con la demanda cumple hipoteca que se rige por las disposiciones del artículo 468 del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente de los deudores y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que el demandado es el dueño actual del inmueble.

Así las cosas en la parte resolutive de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

Por otro lado, la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, allega la constancia en la cual figura el registro del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado; Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro al señor Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, con facultades para sub-comisionar.

Igualmente la apoderada actora presenta sustitución de poder a la profesional **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional de abogada No. 281.727 de C.S.J., la cual se despachará desfavorablemente, por cuanto a la misma no se la conferido poder sino que obra por endoso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **CRALOS ANDRES CARABALI**, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la

parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

TERCERO: PRACTÍQUESE la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.

CUARTO: DECRETASE el avalúo y posterior remate en pública subasta del bien hipotecado

QUINTO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, con facultades para sub-comisionar, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. 378-35366 de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES CARABALI**.

SEXTO: Igualmente se designa como Secuestre al Doctor **ORLANDO VERGARA ROJAS**, quien se puede ubicar en la Calle 24 No. 28 - 45 de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca, teléfonos 2875883 - 3166996875, correo electrónico: **ovrconsultores@hotmail.com**, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

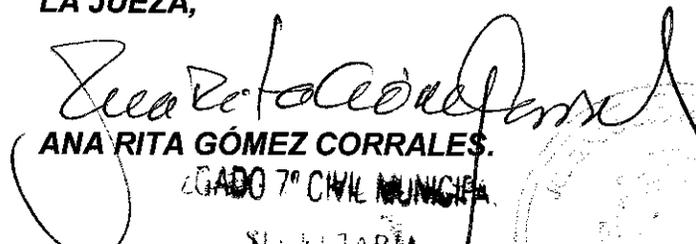
SEPTIMO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (33.400,00 X 7) MCTE.

OCTAVO: Despachar desfavorablemente la solicitud de sustitución de poder presentada y por los motivos indicados.

NOVENO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.
 JUEGA DO 7º CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARÍA
 Registrado No. 134 de hoy notario
 19 DIC 2022
 Secretario



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document discusses the importance of data governance and the establishment of clear policies and procedures. It stresses that a strong data governance framework is essential for maximizing the value of data while minimizing associated risks.

6. The sixth part of the document explores the role of data in strategic planning and performance management. It illustrates how data-driven insights can inform key business decisions and help organizations achieve their long-term goals.

7. The seventh part of the document discusses the importance of data literacy and training for all employees. It emphasizes that having a data-savvy workforce is critical for organizations to fully leverage their data assets.

8. The eighth part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It reiterates the importance of a holistic approach to data management that encompasses all aspects of the organization's operations.

9. The ninth part of the document discusses the future of data management and the emerging trends that will shape the industry. It highlights the growing importance of artificial intelligence and machine learning in data analysis.

10. The tenth part of the document concludes with a final statement on the importance of data in driving organizational success. It encourages all stakeholders to embrace a data-driven mindset and work together to create a culture of data excellence.

11. The eleventh part of the document provides a list of references and resources for further reading. It includes books, articles, and online resources that provide additional insights into data management and analysis.

12. The twelfth part of the document discusses the importance of data in the context of the organization's overall mission and vision. It emphasizes that data should be used to support and advance the organization's core values and strategic objectives.

13. The thirteenth part of the document provides a list of contact information for the authors and other relevant stakeholders. It includes email addresses and phone numbers for those who wish to provide feedback or request more information.

14. The fourteenth part of the document discusses the importance of data in the context of the organization's financial performance. It highlights how data can be used to identify cost-saving opportunities and improve overall financial health.

15. The fifteenth part of the document concludes with a final statement on the importance of data in driving organizational success. It reiterates the key findings and recommendations and expresses confidence in the organization's ability to achieve its goals through a data-driven approach.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1690.

RAD. 765204003007 - 2022- 00226-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, mediante apoderado judicial, abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** en contra de **OSCAR ANDRES SANDOVAL LOPEZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1° El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **999000362121056** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIRES PESOS (\$24.235.623,00) MONEDA CORRIENTE**, con fecha de vencimiento 08 de enero de 2021.

2° El deudor se comprometió a pagar sobre la suma ante mencionada interés corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida.

3° La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada.

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIRES PESOS (\$24.235.623,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital

representado en el pagaré No. 999000353918690 aportado como base de recaudo ejecutivo.

2.- Por la suma de \$14.947.963,00 M/Cte., correspondientes a los intereses causados, y fijados en el pagaré base de la demanda

3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma que antecede, desde el 09 de enero de 2021 y hasta su cancelación total.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 1030 de fecha 23 de agosto de 2022 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se le informe si los oficios de embargo ya fueron diligenciados por este Juzgado o si deben ser radicados por el mismo; Y una vez revisado el plenario, se observa que el oficio No. 0539 dirigido al BANCO DAVIVIENDA, ya se le remitió a los correos electrónicos aportados por el mismo, desde el 05 de septiembre de 2022, para su trámite respectivo por parte del interesado, por lo cual, procédase a informársele de ello.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **OSCAR ANDRÉS SANDOVAL LOPEZ**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTASE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE LE HACE SABER al apoderado judicial de la parte actora, que el oficio No. **0539** dirigido al **BANCO DAVIVIENDA**, ya se le remitió a los correos electrónicos aportados por el mismo, desde el 05 de septiembre de 2022, para su trámite respectivo por parte del interesado.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

[Handwritten signature]
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

134 de hoy NOTIFICADO

19 DIC 2022

[Faint stamp]

JUGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

19 DIC 22

JUGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

19 DIC 22